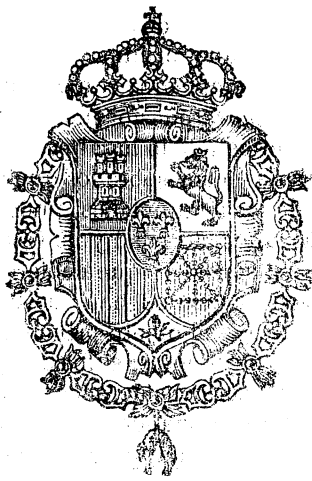


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material involuntario en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Cortes, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Abogado del Colegio de Madrid; de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del art. 146 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Colmenar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Francisco Sánchez y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró válidas las elecciones municipales que tuvieron efecto en Mayo último en Colmenar.

Los indicados electores recurren en alzada ante V. E. contra el acuerdo en que dicha Comisión provincial confirmó el que tomaron los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando válidas las elecciones del referido pueblo, después de haberse resuelto por Real orden de 7 de Octubre de 1887, de conformidad con el dictamen que emitió esta Sección en 23 de Septiembre respecto de un incidente de trámite y pidiendo la nulidad de la elección, alegando que no se repartieron á domicilio las cédulas electorales; que las listas no se expusieron oportunamente al público; que la mesa interina no se constituyó con arreglo á las

prescripciones de la ley; que se habían reducido á uno los tres Colegios en que anteriormente se hallaba dividido el término.

La subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, aunque los recurrentes sólo justifican el último extremo de los que se dejan expuestos, debe revocarse el acuerdo apelado, y así opina también esta Sección, por cuanto correspondiendo al Municipio de Colmenar elegir un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, se ha perjudicado la elección y conculcado la ley Municipal y la Electoral al no mantener los tres Colegios en que ha de estar dividido aquel término, según lo prevenido en los artículos 37 y 48 de las citadas leyes y lo resuelto por varias Reales órdenes dictadas en casos análogos.

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones verificadas en Colmenar, á fin de que nuevamente se celebren, con arreglo á la división de aquel término, en los tres Colegios electorales que anteriormente lo formaban conforme á la ley;»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Potes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Potes.

El Concejal D. Pedro Corral reclamó ante el Ayuntamiento contra la capacidad de su compañero el señor Herreros, porque, como Farmacéutico, despachaba las recetas á los enfermos pobres, las cuales se satisfacían de los fondos municipales.

La Corporación, después de oír al Sr. Herrero, declaró su capacidad para ser Concejal en 6 de Diciembre de 1887, reclamando el Sr. Corral ante el Gobernador.

Desestimado este recurso por falta de personalidad, lo estableció D. Teodoro Cueto en 14 de Enero último, y la Comisión provincial resolvió que el Farmacéutico Sr. Herrero estaba comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, y por tanto, incapacitado como Concejal.

Desestimado el primer recurso, se presentó el segundo fuera del plazo que determina el art. 171 de la ley, y quedó, por lo mismo, firme el acuerdo del Ayuntamiento; pero aunque así no fuera y se entrara en el fondo de la cuestión, no puede decirse que el interesado tenga contrato, servicio ó suministro con el Ayuntamiento y por cuenta, como exige el párrafo cuarto del art. 43 de la misma ley, puesto que, según aparece del expediente, los enfermos pobres están en libertad

de acudir con sus recetas á la farmacia que deseen, y no constituye contrato que el importe de éstas sea satisfecho con los fondos municipales.

Esta doctrina ha sido declarada recientemente, y en virtud de ella y de las demás consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró incapacitado para ser Concejal al electo en Potes D. José Herrero y Bravo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ateca contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal de dicho Ayuntamiento al electo D. Manuel Moreno Corral, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Alcalde de Ateca, en nombre del Ayuntamiento, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en Mayo último D. Manuel Moreno Corral:

Resulta que en 29 de Mayo declaró el Ayuntamiento responsable á Moreno de 6.000 reales que había tomado siendo Alcalde en 1869 del fondo llamado de hierbas y cántaro para suministros á las tropas, y de 849 escudos (8.490 reales), que aparecían de menos en las cuentas de 1867 á 1869. En la sesión celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, indicó el Alcalde que en virtud de tal acuerdo debía reputarse incapaz para ser Concejal Moreno, lo cual fué estimado por mayoría de votos, fundándose en que era deudor como segundo contribuyente, y que tenía contienda pendiente con el Ayuntamiento. Reclamado este acuerdo, se ha revocado la Comisión provincial, apoyándose en que nadie solicitó la incapacidad de Moreno durante la segunda quincena de Mayo, y que aunque la reclamación se hubiera hecho en tiempo, como segundo contribuyente ni está apremiado ni existe contienda con el Ayuntamiento.

Interpuesto recurso por el Ayuntamiento, la mayoría acordó luego desistir de aquél y la Comisión provincial estimó que la Corporación municipal no podía volver sobre su primer acuerdo.

Se acompaña el expediente instruido en 1882, paralizado desde 1883, contra el Alcalde D. Manuel Moreno, en que aparece que en 22 de Enero de 1869 autorizaron á aquel el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes para disponer de 6.000 reales con objeto de pagar al que había hecho suministros á las tropas; y consta que dirigida en dicho expediente la reclamación contra la viuda del último, se alzó aquélla del acuerdo municipal ante el Gobernador de la provincia, alzada que ha quedado sin curso por haberse decretado la